

POSIBILIDADES Y LÍMITES DE DOS MODELOS DE JUSTICIA PARA MENORES

Elena AZAOLA G.

SUMARIO: I. *El modelo tutelar.* II. *El modelo garantista.* III. *Hacia un nuevo modelo.*

En el presente trabajo, al tiempo que me propongo efectuar un breve recorrido a través de los cambios más significativos que durante el transcurso del presente siglo ha tenido la impartición de justicia para menores en nuestro país, quisiera también señalar algunas de las que considero las principales virtudes así como algunas de las deficiencias de los dos modelos que han regido este campo durante los últimos veinte años en nuestro país. Me refiero a los así llamados modelos tutelar y garantista que, en cierto modo, aún se disputan el dominio de este campo.

I. EL MODELO TUTELAR¹

A principios de siglo no había en nuestro país un derecho especial para menores, esto es, los niños no eran una "materia" sobre la cual debían dictarse normas específicas. Cuando un menor de edad infringía los códigos penales, sólo se consideraba la posibilidad de que recibiera una pena menor, "atenuada" —decía el derecho—, a la que recibiría si tuviera la mayoría de edad.

1 En esta parte se retoman algunos fragmentos del estudio de Azaola, Elena, *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, México, Siglo XXI Editores-CIESAS, 1990. La revisión que aquí hacemos es necesariamente breve y esquemática, por lo que en el trabajo citado pueden encontrarse mayores elementos.

Durante las primeras décadas del presente siglo se elaboraron un conjunto de proyectos legislativos que, respondiendo a una tendencia que rebasa el ámbito nacional, intentaban justificar la creación de un nuevo espacio esgrimiento las razones por las que los menores delincuentes debían recibir un trato aparte, diferente al del adulto.

Este proceso de diferenciación, de constitución de una identidad propia para la infancia que se había originado en el mundo occidental hacia finales del siglo XIX, cobró auge en nuestro país al término de la lucha armada. Al igual que en otras sociedades, en la nuestra también surgieron grupos abanderados de los derechos del niño y grupos que, en todos los campos, pugnaban porque éste recibiera un trato especial.

Como han señalado diversos autores, si bien el concepto de niño hizo posible en el siglo XIX el desarrollo de un saber teórico sobre la infancia, su principal efecto fue que la sociedad confinó el periodo de la infancia a un sistema cerrado y reglamentado, distinto al mundo del adulto. Así, en todas partes, después de la época del "descubrimiento de la infancia", siguió la de la infancia enferma, delincuente o, en múltiples formas, desviada. El legislador (como el médico, el psicólogo o el maestro) comienza a interesarse en administrar la vida del niño, en prescribir lo que puede y lo que debe, lo que no puede y no debe hacer. En este modo, la programación que resulta del saber teórico sobre el niño es puesta al servicio de la administración, de los intereses del Estado. El saber teórico reaparece bajo los rasgos de un poder administrativo que, en adelante, estará facultado para reglamentar sobre las necesidades del niño (las que debería tener), así como sobre el grado de desarrollo que, científicamente, tendría derecho a esperarse de él.²

Al término de esta primera fase, ya nadie dudaba que el niño fuera una materia específica tanto para el derecho como para la medicina, la psicología o la pedagogía. El niño había

² Mannoni, Maud, *La educación imposible*, México, Siglo XXI Editores, 1983, pp. 127-130.

adquirido entonces su cartilla de naturalización, de pertenencia social, pero sólo bajo el estatuto de su especificidad.

Por cuanto toca al ámbito de la justicia, los niños y los adolescentes quedaron fuera de los tribunales para adultos y fuera también de sus prisiones. Los antiguos internados correccionales, antes en manos de órdenes religiosas y patronatos de beneficencia, fueron de una u otra manera incorporados a la esfera pública y pasaron a formar parte de los aparatos de Estado. En adelante, lo que se venía haciendo en esos internados pasó a convertirse en un procedimiento "oficial" dentro del ámbito de impartición de justicia. Educar a estos niños en una cierta manera o "corregirlos", nunca más sería una "obra de caridad" o de filantropía, sino de "justicia" impartida por el Estado. De este modo, si a principios de siglo existían unos cuantos establecimientos correccionales en el país, hoy en día cada estado de la República cuenta con sus leyes e instituciones propias para menores infractores.

En el orden normativo hay básicamente tres grandes cambios que resaltan como constitutivos del campo en este siglo. El primero es el que corresponde a la fundación de los tribunales para menores que en cada estado se produjo entre los años 1920 y 1940. El segundo es el que los sustituye por los Consejos Tutelares en la década de los setenta dentro del esquema del derecho *tutelar* y el tercero es el que se ha iniciado en la década de los noventa con los Consejos de Menores y el llamado modelo garantista.

En cuanto al primero, se trata sobre todo de justificar la necesidad de crear una justicia especial para menores. Se le puede considerar entonces como el momento que "instituye" el campo, el que lo funda.³ Esta fundación se sustenta en un discurso que, de manera especial, insiste en que los tribunales y prisiones ordinarios no son un lugar idóneo para menores, por lo que hay que crear instancias propias, adecuadas a su condición de minoridad.

3 Utilizo aquí el vocablo "instituyente" en el sentido en que lo hace René Lourau en: *El análisis institucional*, Buenos Aires, Amorrortu, 1975.

El segundo momento que redefine el campo, lo reconstituye en torno a nuevos objetos, es el que se produce con el cambio de los tribunales por los Consejos Tutelares. Este giro pretende haber abandonado al derecho penal y sustraído a los menores de este territorio para incorporarlos al derecho tutelar. En éste no se habla de pena, sino de "tratamiento", no de corrección sino de "readaptación social", no de reclusión sino de "internamiento" y no de liberación sino de "externación" o "reintegración social".⁴

Detrás de los cambios en el lenguaje se encuentra una concepción que, en ese momento, tiende a promover la imagen de un Estado protector, aun cuando en la práctica oscilara entre un modelo penal y uno asistencial. En el nivel discursivo, el acento en los Consejos Tutelares está dado por una concepción no punitiva que tiende a justificar la actuación del Estado sobre los menores con argumentos "técnicos" y "científicos", que no por serlo —en alguna medida al menos— dejarían de ser, al mismo tiempo, razones de poder.⁵

Sin embargo, la puesta en práctica de una política que se erige en defensa del menor, termina, paradójicamente, colocándolo en una posición de desventaja con respecto al adulto que se somete a un procedimiento penal. Es decir, habiéndose propuesto crear una justicia especial para los menores y habiendo colocado al Estado como el representante legítimo de sus intereses, el derecho tutelar creó una especie de régimen de excepción que en buena parte confiscó sus derechos.

4 La idea de que hay que dar "tratamiento", que se conserva dentro del modelo garantista, parte, desde luego, del prejuicio de que los delincuentes están enfermos. A pesar de que esta concepción ha comenzado a revisarse para los adultos, todavía se emplea para los menores, por lo que aquí hacemos uso de esta expresión en la medida en que lo hacen tanto el modelo tutelar como el garantista. Para una crítica de esta concepción puede consultarse: Baratta, Alessandro, "¿Resocialización o control social? Por un concepto crítico de reintegración social del condenado", en: *El sistema penitenciario. Entre el temor y la esperanza*, México, Orlando Cárdenas Editor y Centro de Estudios de Criminología Crítica de América Latina, 1991.

5 En esta línea pueden consultarse, entre otros, los trabajos de Zaffaroni Eugenio y Baratta Alessandro que aparecen en el volumen: *Hacia el derecho penal del nuevo milenio*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991.

Dentro de este modelo (todavía vigente en la mitad de los estados de la República, de acuerdo con una clasificación, y en las dos terceras partes, con otra), las instituciones tutelares se ocupan por igual de los niños que han cometido una infracción, como de aquellos a los que se considera "en estado de peligro".⁶ En ambos casos se sujeta a los niños a un mismo procedimiento y tratamiento sin que se haya logrado demostrar que, en el caso de haber existido el supuesto "estado de peligro", éste se logra conjurar privándolos de su libertad y sometiéndolos a "tratamiento". El análisis de la práctica de estas instituciones demuestra más bien lo contrario, sin contar con que no existe una definición unánime de lo que por dicho estado ha de entenderse.

Puede decirse que, entre otros factores, el hecho de que México hubiera suscrito diversos tratados internacionales sobre la materia, así como la entrada en escena de organismos públicos y no gubernamentales encargados de la defensa y promoción de los derechos humanos, han contribuido a que este estado de cosas dentro del ámbito de la justicia para menores comience a revisarse, como ocurrió a finales de 1991 con la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y, posteriormente, con modificaciones similares a algunas legislaciones de los estados de la República.

Abordaremos este cambio, que dio origen al modelo garantista, en el inciso siguiente.

II. EL MODELO GARANTISTA

Como resultado de un esquema en donde el Estado se había colocado a sí mismo y asumía en un solo órgano dependiente del Ejecutivo tanto las funciones de procurador, como las de

⁶ La primera clasificación fue propuesta por Antonio Sánchez Galindo durante la *Primera Reunión Regional sobre Menores Infractores* que tuvo lugar en el estado de Hidalgo en mayo de 1994. La segunda corresponde a un análisis que sobre el tema han efectuado el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y diversos organismos de derechos humanos.

defensor y juzgador, pero también las de protector y las de encargado de imponer, ejecutar y supervisar las sanciones, se había llegado al punto en que los menores habían perdido todos los derechos de cualquier persona sujeta a un procedimiento penal.

Es decir, se podía detener a los menores y privarlos de su libertad sin orden de aprehensión y hasta por solicitud de sus padres; no era necesario que ellos supieran quién y de qué los acusaban; tampoco que hubieran violado alguna ley; prácticamente carecían de defensa y de la capacidad de impugnar las resoluciones del Consejo; no gozaban de la presunción de inocencia; se les podía privar de su libertad por un periodo indeterminado que carecía de relación con la falta que hubiera cometido; no se les seguía un procedimiento formal en donde se les comprobara la comisión de algún ilícito o se admitieran pruebas en su descargo y tampoco importaba que, en caso de ser adulto, no se le hubiera podido privar de su libertad por los mismos hechos.

De aquí que la propuesta de un nuevo esquema tuviera como propósito central el de devolver a los menores las garantías que se les habían conculcado y de aquí también que a este nuevo modelo se le denominara garantista.

Detrás de este modelo cabe situar los diversos tratados internacionales sobre la materia que México había suscrito y que ponían en cuestión al modelo anterior. Entre ellos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1988) y la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por México en 1991).

En dichos instrumentos se reafirman, entre otros, los principios de que para que un menor pueda ser privado de su libertad, se requiere que mediante un procedimiento conforme a las normas se le compruebe que mediante un procedimiento conforme a las normas se le compruebe la comisión de un acto expresamente prohibido por las leyes penales; asimismo, que en dicho procedimiento tendrá derecho a la defensa y a

la impugnación de las resoluciones, y que en todo momento deberán salvaguardarse sus derechos, no podrá sufrir torturas ni malos tratos y la medida de reclusión se adoptará sólo como un último recurso.

De este modo, la exposición de motivos de la Ley para el tratamiento de menores infractores del Distrito Federal, expedida en 1991 y que encontró en vigor a partir de 1992, reconoce que, en la impartición de justicia a los menores, "se habían venido violentando los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos otros que rigen el procedimiento". Por tal motivo, la nueva ley establece "que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas" (pp. VI y VIII).

También establece que los menores de 11 años no podrán ser privados de su libertad; que la ley deberá ser aplicable hasta los 18 (y no antes como ocurre en algunos estados); que el menor tiene derecho a nombrar un defensor o a que se le nombre de oficio; que sólo las infracciones graves ameritarán internamiento mientras que en otros casos se podrá prescribir tratamiento en externación; que las resoluciones podrán impugnarse y que, en todo momento, el procedimiento estará regido por un marco de irrestricto respeto a los derechos de los menores, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Aunque es indudable que a nivel estrictamente jurídico este esquema ofrece algunas ventajas en relación con el anterior, para algunos se trata de un retroceso que prácticamente ha devuelto a los menores al dominio, a la lógica del derecho penal, ámbito del que el derecho tutelar pensaba haberles rescatado para siempre. Otros, en cambio, consideran al modelo garantista casi como la panacea ("*remedio de todo mal*", dice el Diccionario).

Sin situarnos dentro de estos parámetros, en los que a menudo se privilegia la forma y se deja fuera el contenido, o bien se analizan sólo los cambios en las normas y se deja de lado el de las prácticas (pues se parte del equívoco supuesto de que los cambios en las primeras necesariamente transformarán a las segundas), nos parece importante mencionar algunos problemas que todavía no encuentran solución dentro del modelo garantista.

En primer lugar se encuentra lo que consideramos una noción estrecha, pobre de contenido, reducida, de lo que ha de entenderse por "*justicia para menores*". Esta deficiencia resulta especialmente evidente si se analiza el contenido de la nueva ley en relación con el propósito manifiesto en su artículo 1o. que a la letra dice: "La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores...".

Aunque habría otros problemas de orden jurídico (como la falta de autonomía de los defensores de menores, la falta de procedimientos de supervisión y vigilancia de la actuación del Consejo por parte de órganos externos y el empleo que promueve la nueva ley, con el carácter de supletorios, de los códigos penales y de procedimientos penales, entre otros), preferimos referirnos a dos aspectos intocados por la nueva ley pero que cuestionan el espíritu garantista y el avance en el terreno de los derechos humanos que dicha ley supone.

Nos referimos, en primer término, a la ausencia de ordenamientos y espacios institucionales paralelos tanto para los menores de 11 años que hubieran cometido alguna infracción como para los mayores de esa edad y menores de 18 que, sin haber cometido alguna infracción o habiéndola cometido pero sin que ésta ameritara la prescripción de algún tratamiento, requerirían, sin embargo, de asistencia y protección. Estos casos, que la ley anterior cobijaba (de manera injusta y contradictoria) bajo el supuesto del "estado de peligro", y que la nueva ley deja fuera, carecerían en la práctica de un marco normativo e institucional que, sin confiscar sus derechos, les brinde la atención que requieren. Se nos dirá que, como lo

establece la nueva ley en su artículo 6o., dichos menores "serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de la materia", lo que, en los hechos, equivale a colocarlos frente a multitud de obstáculos y restricciones que limitan o nulifican sus derechos.⁷

En segundo lugar, y también por la vía de los hechos, habría que cuestionar la creación reciente en el Distrito Federal, casi paralela a la nueva ley, de una especie de réplica de los penales de alta seguridad para adultos que viene a ser el Centro de Atención Especial Quiroz Cuarón ("*Almolyita*", como la denominara un periodista).⁸

En este centro han venido recibiendo atención durante los últimos años aquellos menores que han cometido una infracción grave, que son reiterantes y de quienes se supone un bajo nivel de adaptación social. En los hechos, estos menores son tratados y estigmatizados como sujetos "*de alta peligrosidad*" y reciben un trato similar al de los adultos en dicha condición, es decir, se les mantiene la mayor parte del tiempo en aislamiento y se les sujeta a severas medidas disciplinarias cuya eficacia no ha sido demostrada, además de que violan numerosos principios establecidos en los instrumentos internacionales a que hemos hecho referencia.

Es preciso tomar en cuenta que, tanto la creación de este Centro como el modelo conforme al cual opera, no han sido sometidos al análisis y la crítica de los especialistas, menos aún de la opinión pública, ni tampoco sus resultados han sido ponderados y evaluados por órganos ajenos a la institución, como lo recomiendan los instrumentos internacionales sobre

7 Aunque este punto escapa a los límites del presente trabajo, no queremos dejar de mencionar que las deficiencias que aquí se señalan en relación con la atención a menores infractores, forman parte de una deficiencia mayor: la de la ausencia en nuestro país de una política integral referida a la infancia.

8 Monteverde, Eduardo. "El Consejo Tutelar para Menores, un *Almolyita* para los adultos *chiquitos* que pisaron la línea roja", *El Nacional*, 12-IV-95: 12. Otra crítica que algunos especialistas hicieron en los foros de consulta acerca del modelo con el que operan las prisiones de alta seguridad en general y de *Almolyita* en particular, apareció en *Reforma*, 18-IV-95: 4A.

la materia, e inclusive es notoria la ausencia de todo pronunciamiento sobre este Centro por parte de los organismos de derechos humanos.

Sin que podamos detenernos en un análisis más detallado, nos parece que los puntos anteriores intentan mostrar que los cambios a nivel legislativo no resuelven todos los problemas y que, aun dentro de lo que se ha dado en llamar el modelo garantista, subsisten prácticas, ideologías y métodos que no marchan en una misma dirección y cuyo espíritu se opone al marco de irrestricto respeto a los derechos humanos en el que dicha reforma se halla, al menos declarativamente, inspirada.

En el mismo sentido cabe destacar las innumerables, y en ocasiones muy graves, deficiencias que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia encontraron como resultado del diagnóstico emprendido durante 1992 en los 57 centros de atención para menores infractores en el país.⁹

Las irregularidades reportadas por este primer diagnóstico de cobertura nacional, van desde las deficiencias en la alimentación, vestido, servicios médicos y educativos que se proporcionan a los menores, hasta la falta de colchones y de servicios sanitarios o la existencia de espacios e instalaciones deficientes e inapropiados, así como la aplicación a los menores de castigos crueles y humillantes, los golpes y malos tratos, el encierro y la incomunicación, los abusos, las amenazas, las violaciones y la servidumbre. Asimismo el estudio señala que "casi nunca se les aclara cuál es su situación, qué va a suceder con ellos, ni cuánto tiempo durará su encierro"; que "en los centros tutelares hay una alta proporción de menores en estado de peligro, amén de aquellos que ni siquiera saben lo que se les imputa" y que "el 64% de los menores habló de encierro y golpes" por lo que es posible concluir que en dichos centros "imperan la violencia, la arbitrariedad y el abuso de poder" (1993: 12, 22).

9 *Propuesta para el rescate de los derechos humanos de los menores infractores en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1993.

De igual manera, cabe destacar las irregularidades que, a nivel nacional, han sido puestas de manifiesto a través de las 29 recomendaciones que, entre 1991 y abril de 1995, ha dirigido la Comisión Nacional de Derechos Humanos a igual número —que representan la mitad— de las instituciones para menores infractores en el país.¹⁰

Los datos anteriores ponen en evidencia que el panorama es desolador apenas se deja el terreno de las normas y se pisa el de la realidad cotidiana del trato que los menores reciben en estos centros. Es decir, la información que dicho estudio arrojó permite vislumbrar un panorama que hasta entonces sólo se sospechaba o del que se tenían evidencias aisladas o fragmentarias y en el que, al margen y por encima de las normas, lo que aparece es el predominio de una cultura en la que, incluso los derechos más elementales, son ignorados cuando se trata de menores. Una cultura en la que también existe un amplio margen de impunidad para la violación sistemática de estos derechos, una cultura, en fin, cuyo arraigo es difícil erradicar sólo con la expedición de nuevas normas.

III. HACIA UN NUEVO MODELO

En esta última parte quisiera arriesgar una hipótesis y una propuesta. La hipótesis tiene que ver con la idea —que aquí sólo puedo esbozar de manera esquemática—, de que posiblemente el modelo tutelar, mientras que logró colocar en el centro de su atención a los niños y los jóvenes, tal vez los dejó de lado en tanto que sujetos de derecho. Quizás habría partido de la premisa de que el Estado podría ser el garante de los derechos de los niños y por ello depositó en él una confianza excesiva para que éstos quedaran debidamente protegidos. La

10 En particular la última recomendación (23/95) emitida por dicho órgano que da cuenta de numerosas anomalías encontradas en un centro de tratamiento del Distrito Federal, entre las que destacan: la falta de un reglamento, los golpes, los insultos, las amenazas, los cateos irregulares y violentos y la imposición de medidas disciplinarias como el "aislamiento voluntario" por periodos prolongados, en ocasiones mayores a los diez días. Véase la *Gaceta*, México, CNDH, núm. 55, febrero 1995, pp. 146-158.

práctica, sin embargo, mostró que el Estado no resultó del todo confiable para asumir esta responsabilidad.

Por su parte, el modelo garantista parece haber hecho lo contrario: mientras que rescató al sujeto de derecho parece haber olvidado al niño y al joven en tanto que sujeto histórico y social. Basta leer la nueva ley para darse cuenta que el niño y el joven no aparecen por ninguna parte: no parecen ser el centro, el sujeto al que se dirige la nueva ley. En ningún lado se encuentra no sólo la expresión sino el contenido que debe acompañar a la idea rectora que los instrumentos internacionales han resumido bajo la fórmula del interés superior del niño. Podría decirse que el niño aparece sólo como el objeto, el pretexto de una ley que, si bien parece preocupada por restituirle los derechos de toda persona que se enfrenta a un procedimiento penal, no parece haber sido diseñada tomando en cuenta sus características, sus necesidades específicas.

A ello se debe, quizás, que en los distintos ámbitos en donde se ha dado a conocer la nueva ley y sus propósitos, lo que prevalece es una visión formal en donde los menores, como sujetos históricos y sociales, no tienen cabida. Un discurso, en este sentido, aséptico,¹¹ rígido, estereotipado, que una y otra vez repite los principios sin dar cuenta de los obstáculos que encuentran en su aplicación, o que supone que hablar de los principios equivale o anula la necesidad de hablar de la realidad.

De ser así, lo que bajo el nuevo modelo sigue quedando pendiente, es escuchar a los niños y buscar un esquema que responda de manera más cabal, más adecuada, a sus características, a sus necesidades.

Desde este ángulo, y más que las deficiencias de carácter jurídico que todavía preocupan a algunos especialistas, consideramos que el parámetro para dar cuenta de los resultados que ha arrojado la puesta en práctica del modelo garantista, debiera ser la medida en que este esquema estaría permitien-

11 "Que preserva de infecciones", dice el Diccionario, o que, como en este caso, nos coloca al margen del contacto con los que nos pueda producir algún dolor.

do, o no, brindar una mejor respuesta a los menores, incorporarlos de mejor forma a nuestra sociedad, la medida, en otros términos, en que hubiera hecho posible que escucháramos a los niños y que, habiéndolos escuchado, actuáramos en consecuencia.

No habría más que preguntarnos, por ejemplo, si bajo el nuevo esquema se ha logrado ofrecer mejores respuestas a los niños que, en la mayoría de los casos, llegan a estas instituciones habiendo sido, de un modo o de otro, expulsados por sus familias. ¿Cómo recriminarles que subviertan un orden en el que nadie los ha insertado? ¿cómo pedirles respeto por una sociedad que no los ha reconocido como seres humanos, como niños que requieren y merecen cuidado y protección?

Desde esta perspectiva, podríamos tal vez desear que llegara el momento en que pudiéramos contar con una ley en que ambas partes estuvieran debidamente contempladas. Es decir, que pudiéramos contar con una ley que coloque en primer plano al niño como sujeto histórico y social, pero que no lo olvide en tanto que sujeto de derecho. Una ley, entonces, diseñada para un niño, un joven, y con los derechos específicos que en su condición debe tener.

En suma, podemos decir que si bien hoy en día se cuenta con un modelo que brinda mayores posibilidades para la defensa formal de los derechos de los menores que han cometido alguna infracción, queda un largo camino por recorrer para llevar al terreno de la práctica el ejercicio pleno de tales derechos, para dotarlos de contenido, para no permitir que prevalezca una visión formal, estereotipada, empobrecedora, un esquema vacío. Para permitir, en otras palabras, que dicho esquema sea enriquecido, profundizado, y para dar paso al marco propositivo de nuevos enfoques en donde podamos escuchar a los niños como sujetos en vez de situarlos sólo como el objeto de nuestras políticas, de nuestras supuestas (siempre *a priori* cuando hablamos de niños) "buenas" intenciones.

Quisiéramos, para terminar, insistir en la necesidad de ampliar, enriquecer y profundizar la noción que hoy en día se encuentra en vigor tanto en nuestras leyes como en las prác-

ticas de las instituciones encargadas de aplicarlas, acerca de lo que por *justicia de menores* debemos entender. Pugnar por ensayar otras nociones de justicia y porque en ellas tengan cabida los niños y los jóvenes como sujetos, es todavía un reto que debemos enfrentar.